

ADMINISTRACIÓN LOCAL**Ayuntamiento de Córdoba**

Núm. 5.063/2021

Una vez concluido el plazo de exposición pública del acuerdo provisional de aprobación del Expediente de Renovación de la Ordenación Fiscal para el ejercicio 2022, adoptado por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 21 de octubre de 2021 (anuncio 4.138/2021, BOP nº 202, de fecha 22 de octubre de 2021), NO han sido presentadas RECLAMACIONES al mismo, conforme expresa el certificado emitido al efecto por el Titular del Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local de fecha 14 de diciembre de 2021, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (Real Decreto Legislativo 2/2004, en adelante), debe considerarse definitivamente adoptado el acuerdo hasta ahora provisional.

Asimismo, el Excmo. Ayuntamiento Pleno de Córdoba, en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 2022, procedió a la aprobación definitiva de una serie de modificaciones a las Ordenanzas fiscales para el ejercicio 2022, números 109, 306 y Ordenanza Fiscal General, necesarias para su adecuación a la normativa vigente, así como a los requerimientos técnicos del nuevo aplicativo de gestión integral de tributos.

De esta manera, conforme a lo expuesto anteriormente, las ordenanzas fiscales objeto de modificación para el ejercicio 2022 han sido las siguientes:

-ORDENANZA FISCAL Nº 100.- TASA POR EXPEDICIÓN, REPRODUCCIÓN Y TRAMITACIÓN DE DOCUMENTOS Y EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES.

-ORDENANZA FISCAL Nº 101.- TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS, COCHES DE CABALLOS Y TRANSPORTE ESCOLAR Y DE MENORES .

-ORDENANZA FISCAL Nº 410.- TASA POR LOS SERVICIOS DE MERCADOS MUNICIPALES.

-ORDENANZA FISCAL Nº 411.- TASA POR VISITAS A MUSEOS, MONUMENTOS, EXPOSICIONES, Y PARQUE ZOOLOGICO.

-ORDENANZA FISCAL Nº 300.- IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

-ORDENANZA FISCAL Nº 302.- IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

-ORDENANZA FISCAL Nº 306.- IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

-ORDENANZA FISCAL Nº 201.- REGULADORA DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL PARA LA FINANCIACIÓN DE LAS INVERSIONES MUNICIPALES EN EL SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS.

-ORDENANZA FISCAL GENERAL.

-CALLEJERO FISCAL MUNICIPAL.

Al efecto, dando cumplimiento a lo determinado en el artículo 17.4 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, se procederá a efectuar la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia del texto íntegro de las modificaciones relativas a las ordenanzas fiscales citadas, contenidas en el Expediente de Renovación de la Ordenación Fiscal para el ejercicio 2022.

Asimismo de conformidad con lo previsto en el artículo 54 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía deberá procederse a la publicación del acuerdo plenario y del texto íntegro de las modificaciones en la sede electrónica de este Ayuntamiento en el plazo máximo de cinco días hábiles desde su adopción.

Del presente acuerdo se deberá dar traslado a la Subdelegación del Gobierno, a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía y a la Delegación Territorial de Hacienda y Financiación Europea de la Junta de Andalucía en Córdoba, en la forma establecida en la legislación vigente.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, al efecto de que cuántos se consideren interesados puedan, si lo desean, interponer directamente contra los referidos acuerdos el recurso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 19.1 del mencionado Real Decreto Legislativo 2/2004. Dicho recurso deberá formularse, en el plazo de dos meses a contar desde la publicación de los Acuerdos, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

En Córdoba, a 28 de diciembre de 2021. Firmado electrónicamente por el Teniente Alcalde Delegado de Hacienda, Vivienda, Urbanismo y Ordenación del Territorio, Salvador Fuentes Lopera. Vº Bº. Firmado electrónicamente por el Secretario General del Pleno, Valeriano Lavela Pérez.

"ORDENANZA FISCAL Nº 100.- TASA POR EXPEDICIÓN, REPRODUCCIÓN Y TRAMITACIÓN DE DOCUMENTOS Y EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES

.../...

ARTÍCULO 1º. - HECHO IMPONIBLE.

.../...

2.- No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal, **y la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento. En este último supuesto, si quedará sujeta la tramitación de los expedientes de ocupación de la vía pública cuando el procedimiento no culmine con la autorización de la misma.**

.../...

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 21 de octubre de 2021, será de aplicación a partir del día 1 de enero del año 2022, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ANEXO I**TARIFAS ORDENANZA FISCAL Nº 100.- TASA POR EXPEDICIÓN, REPRODUCCIÓN Y TRAMITACIÓN DE DOCUMENTOS Y EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES**

.../...

Epígrafe 2.- Expedientes en materia de Urbanismo y Vía Pública.

.../...

v) Tasa por transmisión de autorización para el ejercicio de la venta ambulante en la modalidad de comercio en mercadillos.	20,00
--	--------------

.../...

ORDENANZA FISCAL Nº 101.- TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS, COCHES DE CABALLOS Y TRANSPORTE ESCOLAR Y DE MENORES

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencias de autotaxis, **coches de caballos y transportes escolar y de**

~~menores, y demás vehículos de alquiler~~ que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTÍCULO 1º.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de autotaxis y demás vehículos de servicio público referidos en el R.D. 443/2001, de 27 de abril, sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar de menores; la Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía; la Ordenanza Municipal de coches de caballos (B.O.P. nº 116, de 24 de junio de 2008); y el Decreto 35/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo **(modificado mediante Decreto 84/2021, de 9 de febrero), y la Ordenanza Municipal reguladora del Servicio de Taxi (B.O.P. nº 98, de 25 de mayo de 2015)**, se señalan a continuación:

.../...

c) Revisión ~~anual~~-ordinaria ~~de los vehículos~~ y ~~revisión~~ extraordinaria ~~a instancia de parte~~. **de los vehículos.**

d) ~~La~~ Obtención del permiso municipal de conducción ~~a que se refiere el artículo 42 del Reglamento del Servicio Municipal de Autotaxis y demás vehículos de Alquiler~~ y por cada examen que se realice al efecto.

.../...

ARTÍCULO 6º.- DEVENGO.

1.- Se devengará la Tasa y **nacerá** la obligación de contribuir en los casos de concesión de licencia por primera vez o de transmisión, o de sustitución de vehículo, en la fecha de presentación de la correspondiente solicitud, sin perjuicio de que su pago proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de esta Ordenanza.

2.- Cuando se trate de los servicios de revisión de vehículos la Tasa se devengará **el 1 de enero de cada año antes de la fecha en que se efectúe dicha revisión.**

.../...

ARTÍCULO 7º.- NORMAS DE GESTIÓN.

Para la aplicación de la cuota por transferencia fijada en el epígrafe 2º b), deberá solicitarse dentro de los tres meses siguientes al fallecimiento del titular, aunque si la explotación hubiere de continuar temporalmente como familiar, se ampliará hasta un ~~año~~ **plazo de 30 meses para determinar la persona a cuyo nombre debe quedar suscrita la licencia,** de acuerdo con lo establecido en el artículo 15.2 del Decreto 35/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo.

.../...

ARTÍCULO 8º.- DECLARACIÓN E INGRESO.

El pago de la exacción correspondiente a cada concepto se realizará en régimen de autoliquidación, en la forma siguiente:

.../...

5º.- Por la expedición de cualquier otra autorización y tramitación de documentos de las previstas en el Epígrafe 4 de esta ordenanza, previamente al acto de entrega de la misma por parte de la Unidad de Transportes.

.../...

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 21 de octubre de 2021, será de aplicación a partir del día 1 de enero del año 2022, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ANEXO I

TARIFAS ORDENANZA FISCAL Nº 101.- TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS, COCHES DE CABALLOS Y TRANSPORTES ESCOLAR Y DE MENORES

CONCEPTOS

Epígrafe 1.- Concesión y expedición de Licencias.

	Euros
a) Licencias a conductores asalariados/as que reúnan las condiciones y requisitos del artículo 27 del Decreto 35/2012, de 21 de febrero (modificado por Decreto 84/2021, de 9 de febrero).	457,13
b) Licencias en turno libre de autotaxis	1.844,72
c) Licencias en turno libre a de coches de caballos	94,22

.../...

Epígrafe 2.- Autorización para transmisiones de Licencias.

	Euros
a) Transmisión "inter vivos", a favor del cónyuge e hijos del titular o herederos/as forzosos/as	44,38
b) Transmisión "mortis causa", a favor del cónyuge e hijos del titular o herederos/as forzosos/as	44,38

Epígrafe 3.- Revisión de vehículos.

	Euros
a) Por cada revisión, a servicio público ordinaria o extraordinaria, de autotaxis	9,50
b) Por cada revisión ordinaria o extraordinaria a de coches de caballos	9,50

Epígrafe 4.- Otras autorizaciones y tramitación de documentos.

	Euros
.../...	

c) Expedición de licencias por cambio de titularidad, coches de caballos	30,69
d) Autorización anual de vehículos para transporte escolar y de menores	17,34
e) Expedición de carnet municipal de conductor/a y personal asalariado	9,20
f) Por cada examen para obtención de carnet municipal	8,95
g) Expedición de cartulinas de tarifas vigentes, cada una	3,85
h) Entrega de Placas-matrículas para vehículos de tracción animal coches de caballos, cada una	15,30
i) Entrega de copia de Ordenanzas Municipales u otra normativa para vehículos de servicio público, cada ejemplar	5,25
j) Expedición de duplicado de documentación, por cada documento	9,20

ORDENANZA FISCAL Nº 109.- TASA POR ACTUACIONES URBANÍSTICAS

.../...

II. HECHO IMPONIBLE.**ARTICULO 3º.**

.../...

2. Son manifestaciones concretas del hecho imponible las actividades realizadas por los servicios municipales competentes en orden a la tramitación y ultimación de:

.../...

c) Proyectos de reparcelación, reparcelación voluntaria y económica.

.../...

~~e) Tramitación de Estatutos y Bases de Actuación en Juntas de Compensación y para otras Entidades urbanísticas colaboradoras o de conservación, así como la iniciativa para el establecimiento del sistema de actuación por compensación.~~

.../...

~~j) Constitución de entidades urbanísticas colaboradoras.~~

i) **Comprobación y verificación de la correcta ejecución material de las obras contenidas en los Proyectos de Urbanización y los Proyectos de Obras Ordinarias de Urbanización desde la suscripción del acta de replanteo de las mismas hasta su recepción por la Administración municipal.**

.../...

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 2021, será de aplicación a partir del día 1 de enero del año **2022**, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ANEXO I

TARIFAS ORDENANZA FISCAL 109.- TASA POR ACTUACIONES URBANÍSTICAS

.../...

TARIFA Nº 2.- INSTRUMENTOS DE EJECUCIÓN URBANÍSTICA.

.../...

EPÍGRAFE 21.- COMPROBACIÓN Y VERIFICACIÓN DE LA EJECUCIÓN MATERIAL DE LAS OBRAS CONTENIDAS EN LOS PROYECTOS DE URBANIZACIÓN Y PROYECTOS DE OBRAS ORDINARIAS DE URBANIZACIÓN.

En los expedientes relativos a la comprobación y verificación de las obras contenidas en los Proyectos de Urbanización y Proyectos de Obras Ordinarias, la tarifa se establece según la escala del Presupuesto de Ejecución de Obras.

.../...

NOTAS A LAS TARIFAS.-

.../...

4º.- Los obligados al pago satisfarán sólo el 30% de la cuota en el supuesto en que con anterioridad **a la concesión de la licencia previa o al acto de control o comprobación de declaración responsable**, se produjera el desistimiento del titular en el procedimiento administrativo sin un requerimiento previo de subsanación, o de aportación de información o documentos, y el 50% de la cuota si el desistimiento se produjera tras dicho requerimiento o se declarara la caducidad del procedimiento por causa imputable al interesado.

ORDENANZA FISCAL Nº 410.- TASA POR LOS SERVICIOS DE MERCADOS MUNICIPALES.

.../...

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 21 de octubre de 2021, será de aplicación a partir del día 1 de enero del año **2022**, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ANEXO I**TARIFAS ORDENANZA FISCAL Nº 410.- TASA POR LOS SERVICIOS DE MERCADOS MUNICIPALES****TARIFA 1.- Por cada puesto fijo en los Mercados de Ciudad Jardín, Corredera, Naranjo, Marrubial, Plaza de España y Sector Sur:**

	Euros
a) Para expender flores, pan, aliños, frutas, verduras y otros, al mes	83,00
b) Para expender carnes de cualquier clase, pescados y congelados, ultramarinos y chacinas al mes	116,00
c) Los puestos fijos con superficie superior a 40 m2, cualquiera que sea la actividad de venta a la que se dediquen, abonarán al mes, por cada m2	2,40

TARIFA 2.- Por cada puesto fijo en el Mercado de Huerta de la Reina:

	Euros
a) Para expender flores, pan, aliños, frutas, verduras, huevos y otros, al mes	57,70
b) Para expender carnes de cualquier clase, pescados y congelados, ultramarinos y chacinas al mes	83,00

.../....

NOTAS A LAS TARIFAS.-

.../....

7ª.- Se establece una reducción del 50% de la cuota de la tasa durante el primer año de actividad de la concesión para las tarifas 1 y 2.**ORDENANZA FISCAL Nº 411.- TASA POR VISITAS A MUSEOS, MONUMENTOS, EXPOSICIONES Y PARQUE ZOOLOGICO**

.../....

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 21 de octubre de 2021, será de aplicación a partir del día 1 de enero del año 2022, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ANEXO I**TARIFAS ORDENANZA FISCAL 411.- TASA POR VISITAS A MUSEOS, MONUMENTOS, EXPOSICIONES Y PARQUE ZOOLOGICO.**

.../...

TARIFA 3.- VISITA A LOS JARDINES DEL ÁLCAZAR CON ESPECTÁCULO DE LUZ Y SONIDO.

Euros/persona

Entrada general ————— 6,50

Notas a la Tarifa 3.-

1ª.— Sin perjuicio de la obligación de obtener en las taquillas del recinto, entradas con cuota cero, no estarán sujetos al pago de esta Tasa:

a) Los residentes en el término municipal de Córdoba.

b) Los niños/as menores de 14 años.

2ª El Delegado responsable de Turismo, en casos debidamente justificados por motivos protocolarios podrá conceder entradas gratuitas a determinados grupos relacionados con el evento, en días y horas determinados.

3ª Tendrán una reducción del 50% del importe de la tarifa los miembros de las familias numerosas, cuyo título declarativo expedido por la respectiva administración autonómica se encuentre en vigor, previa acreditación de dicha circunstancia mediante presentación del citado título, y los titulares de carnet de Estudiante.

Notas a las Tarifas 1 y 2 y 3.

.../...

ORDENANZA FISCAL Nº 300.- IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

.../...

ARTÍCULO 1º.- TIPO DE GRAVAMEN.

1. El tipo de gravamen general del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,5236 %.

.../...

CLAVE DE USO	USO	VALOR CATASTRAL A PARTIR DEL CUAL SE APLICARÁ UN TIPO DE GRAVAMEN DIFERENCIADO (€)	TIPOS DE GRAVAMEN DIFERENCIADOS
A	ESTACIONAMIENTO/ALMACÉN	29.360	0,6683%

C	COMERCIAL	154.361	0,6683%
E	CULTURAL	2.841.990	0,6683%
G	OCIO Y HOSTELERIA	1.008.650	0,6683%
I	INDUSTRIAL	270.768	0,6683%
K	DEPORTIVO	1.801.790	0,6683%
O	OFICINAS	269.540	0,6683%
P	EDIFICIO SINGULAR	8.876.650	0,6683%
R	RELIGIOSO	1.234.315	0,6683%
Y	SANIDAD Y BENEFICIENCIA	989.805	0,6683%

.../...

En el supuesto de que la legislación estatal contemplara para el ejercicio **2022**, una actualización de valores catastrales de los bienes de naturaleza urbana, el tipo de gravamen aplicable a estos bienes para el ejercicio **2022**, será el resultante de disminuir el tipo vigente en el año **2021**, en la misma proporción en que se incrementen dichos valores catastrales.

2.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el **1,06%**.

.../...

~~Se establece un recargo del 50 por 100 sobre la cuota líquida de los bienes inmuebles urbanos de Uso Residencial desocupados con carácter permanente, que se aplicará conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del apartado 4 del artículo 72 del T.R. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.~~

.../...

ARTÍCULO 3º.- BONIFICACIONES.

.../...

1.- Gozarán de bonificación en la cuota íntegra del impuesto...

.../...

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

.../...

~~d) Fotocopia del alta o último recibo abonado del Impuesto sobre Actividades Económicas o, en su caso, certificación de exención en el impuesto.~~

d) Identificación del/de los inmueble/s mediante la indicación de su referencia catastral.

.../...

2.- Las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma...

.../...

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar **junto a su solicitud**, la siguiente documentación:

~~-Escrito de solicitud de la bonificación~~

~~-Fotocopia de la alteración catastral (MD-901)~~

1) ~~Foto~~ Copia del certificado de calificación definitiva de Vivienda de Protección Oficial.

2) ~~Foto~~ Copia de la escritura o nota simple registral **actualizada** del inmueble, **en el caso de que los propietarios de vivienda objeto de la solicitud no figuren como sujetos pasivos del impuesto.**

~~-Si en la escritura pública no constara la referencia catastral, fotocopia del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente al ejercicio anterior.~~

.../...

5.- Los sujetos pasivos que tengan reconocida la condición de titular o cotitular de familia numerosa con anterioridad al devengo del impuesto, mediante el título declarativo en vigor expedido por la ~~Consejería de Salud y Familias Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación~~ competente en **materia de Familias numerosas** de la Junta de Andalucía, y sean sujetos pasivos del impuesto por la vivienda que se corresponda con la residencia habitual de la familia, ~~entendiéndose ésta, como aquella en la que se encuentren empadronados la mayor parte de los miembros de la unidad familiar, siempre que la mayor parte de la unidad familiar esté empadronada en ésta,~~ tendrá derecho a una bonificación sobre la cuota íntegra del impuesto en los términos y condiciones siguientes:

.../...

No será aplicada la citada bonificación a aquellos sujetos pasivos que, aún teniendo la condición de titular o cotitular de familia numerosa, no cuenten con el título declarativo expedido por la ~~Consejería de Salud y Familias Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación~~ competente en **materia de Familias numerosas** de la Junta de Andalucía en vigor, a la fecha del 31 de diciembre del año anterior al de aplicación de este beneficio fiscal.

6.- Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto durante un periodo de 10 años, aquellos sujetos pasivos que instalen **en la vivienda de su residencia habitual, siempre que se encuentren empadronados en la misma,** sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo, siempre y cuando la instalación haya sido realizada con carácter voluntario por el sujeto pasivo y no responda a obligaciones derivadas de la normativa vigente.

~~A estos efectos, se entenderá como vivienda de residencia habitual, aquella en la que se encuentren empadronado/s el/los sujeto/os pasivo/s del impuesto.~~

.../...

Este beneficio fiscal solo resultará aplicable a una única vivienda y para una sola instalación, que deberá corresponder **al domicilio habitual y permanente del sujeto pasivo y de su unidad familiar con la residencia habitual del/de los sujeto/s pasivo/s desde el día de la instalación, siempre que estos se encuentren empadronados en la misma desde aquel día.**

.../...

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 21 de octubre de 2021, será de aplicación a partir del día 1 de enero del año 2022, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL Nº 302.- IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

.../...

ARTÍCULO 2º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

.../...

2.- Para poder disfrutar de las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio.

En el caso de la exención recogida en la letra e) se deberá aportar la siguiente documentación:

.../...

b) Certificado o copia **compulsada** de la resolución **del grado de minusvalía y de la discapacidad física que padece, expedido por el Instituto Andaluz de Servicios Sociales de reconocimiento del grado de discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento, o copia de la tarjeta sobre dicho reconocimiento, expedido por la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación de la Junta de Andalucía, u órgano competente en cada caso.**

c) Declaración jurada que justifique el destino del vehículo y su uso exclusivo por y para el **minusválido discapacitado.**

.../...

3.- Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite **antes de que la liquidación sea firme con carácter previo al transcurso del plazo de un mes desde la finalización del periodo voluntario de pago**, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

4.- En el supuesto de que el sujeto pasivo que venga **gozando** disfrutando por causa de discapacidad de **una** la exención para **un** determinado vehículo, **adquiera otro, manteniendo la titularidad del primero, o bien transfiera éste, podrá solicitar la aplicación del beneficio fiscal en favor del vehículo adquirido, entendiéndose que renuncia a la exención de que disfrutaba por el primero. La aplicación de la exención para el nuevo vehículo producirá efectos a partir del ejercicio siguiente al de la solicitud de exención: inste la aplicación del beneficio fiscal para otro vehículo de su propiedad, bien**

manteniendo o transfiriendo el vehículo que hasta el momento disfrutaba de beneficio fiscal, la aplicación de la exención para el vehículo solicitado producirá efectos a partir del ejercicio siguiente al de la petición, entendiéndose que renuncia a la exención de que disfrutaba por el anterior vehículo, al ser de aplicación a un solo vehículo propiedad del sujeto pasivo.

No obstante, Asimismo, en el caso de que el sujeto pasivo adquiriera un vehículo nuevo, procediendo a la baja definitiva de aquél por el que venía disfrutando de la exención, podrá solicitar la aplicación del beneficio fiscal a favor del vehículo adquirido, surtiendo efectos a partir del momento en que cause alta en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico.

5.- Se establece el siguiente régimen de bonificaciones:

a) Se concede una bonificación del 100% de la cuota a los vehículos **históricos así considerados según la normativa vigente, y a aquellos vehículos** cuya fecha de fabricación o, si ésta no se conociera, la fecha de su primera matriculación, o aquella en el que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar, sea anterior al 1 de enero de 1990.

b) Se concede una bonificación del 75% de la cuota ~~de los vehículos que, por las características de la energía utilizada o empleada para su funcionamiento o de los motores de que vayan provistos, tengan en el ambiente una nula incidencia contaminante, tales como los eléctricos y los impulsados por energía solar.~~ durante cinco años, aplicable a partir del ejercicio siguiente al de su primera matriculación, a los vehículos clasificados con distintivo medioambiental "0" por la Dirección General de Tráfico, teniendo esta consideración:

1) Los vehículos eléctricos de batería (BEV).

2) Los vehículos eléctricos de autonomía extendida (REEV).

3) Los vehículos eléctricos híbridos enchufables (PHEV) con una autonomía mínima de 40 kilómetros.

4) Los vehículos de pila de combustible (FCEV).

5) Los vehículos con motores propulsados por un motor eléctrico alimentado por energía solar fotovoltaica.

c) Se concede una bonificación del 75% de la cuota, durante tres años, aplicable a partir del ejercicio siguiente al de su ~~desde~~ primera matriculación, ~~para los vehículos híbridos con motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diesel, o eléctrico-gas que estén homologados de fábrica, incorporando dispositivos catalizadores, adecuados a su clase y modelo, que minimicen las emisiones contaminantes. Para poder disfrutar de esta bonificación, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula, y acompañar la documentación técnica y administrativa justificativa de que se trata de un vehículo híbrido con motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diesel o eléctrico-gas homologado.~~ a aquellos vehículos clasificados con distintivo ambiental "ECO" por la Dirección General de Tráfico, teniendo esta consideración:

1) Los vehículos híbridos enchufables con autonomía de menos de 40 km.

2) Los vehículos híbridos no enchufables (HEV).

3) Los vehículos propulsados por gas natural (GNC y GNL) y gas licuado del petróleo (GLP).

~~d) Se concede una bonificación del 25% de la cuota, durante tres años desde su primera matriculación o desde la fecha de la instalación del correspondiente equipo de almacenamiento y alimentación, para los vehículos bi-fuel que utilicen como carburante el Autogas (gas licuado de petróleo) y que estén homologados de fábrica o certificada su instalación por el respectivo taller mecánico. Para poder disfrutar de esta bonificación, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula, y acompañar la documentación técnica y administrativa justificativa de que se trata de un vehículo bi-fuel que utiliza como carburante el Autogas.~~

.../...

ARTÍCULO 4º.- CUOTAS TRIBUTARIAS

De conformidad con lo previsto en el art. 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicables en este Municipio serán las recogidas en dicho artículo con el coeficiente de incremento del 1,91, a excepción de los vehículos turismos con una potencia fiscal de hasta 11,99 caballos fiscales a los que se aplicará un coeficiente del **1,75** y de los vehículos turismos con una potencia fiscal de 12 caballos fiscales en adelante, que tendrán un coeficiente del **1,83**. Asimismo, a los ciclomotores y motocicletas de hasta 125 cc. les será aplicable un coeficiente del 1,36.

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO

	Euros
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	22,09
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	59,64
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	131,65
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	163,99
De 20 caballos fiscales en adelante	204,96

.../...

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 21 de octubre de 2021 será de aplicación a partir del día 1 de enero del año 2022, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL Nº 306.- IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

.../...

CAPÍTULO I.- HECHO IMPONIBLE.

ARTÍCULO 3º.-

.../...

3.- Supuesto de no sujeción por inexistencia de incremento de valor.

No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, entendiéndose por interesados, a estos efectos, las personas o entidades a que se refiere el artículo 6º de esta ordenanza.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo (artículo 104.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004) o en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

.../...

CAPÍTULO IV.- BASE IMPONIBLE.

ARTÍCULO 7º.-

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años, y se determinará, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 de esta ordenanza (artículo 107.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004), multiplicando el valor del terreno en el momento del devengo calculado conforme a lo establecido en el apartado 2 siguiente, por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a lo previsto en el artículo 8 de esta ordenanza.

2.- El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leyes de presupuestos generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el artículo 8 de esta ordenanza se aplicarán sobre la parte del valor definido en la regla a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos según las siguientes fórmulas:

1º. En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral.

2º. Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70% del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10% del expresado valor catastral.

3º. Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100% del valor catastral del terreno usufructuado.

4º. Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las fórmulas 1º, 2º y 3º de esta regla b) se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

5º. Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las fórmulas anteriores.

6º. El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las fórmulas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

7º. En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las fórmulas 1º), 2º), 3º), 4º) y 6º) de esta regla b) y en la siguiente regla c), se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto:

- El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

- Este último, si aquél fuese menor.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el artículo 8 de esta ordenanza se aplicarán sobre la parte del valor definido en la regla a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el artículo 8 de esta ordenanza se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en la regla a) de este apartado 2 fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

ARTÍCULO 8º.-

El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, será el siguiente:

ARTÍCULO 9º.-

Cuando, a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 3, apartado 3 de esta ordenanza (artículo 104.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004), se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

.../...

CAPÍTULO V.- DEUDA TRIBUTARIA.

SECCIÓN PRIMERA.- CUOTA TRIBUTARIA.

ARTÍCULO 10º.- (ANTES ARTÍCULO 13º)

.../...

ARTÍCULO 11º.- (ANTES ARTÍCULO 14º)

.../...

2. Se establece una bonificación del 95% de la cuota íntegra del impuesto en los supuestos de transmisión de la propiedad de la vivienda residencia habitual del causante, de los locales afectos a la actividad económica ejercida por éste, o de la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio sobre los referidos bienes, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes o adoptantes.

A estos efectos, se entenderá como vivienda residencia habitual del causante, aquella en la que se encuentre empadronado en el momento de producirse el hecho de la transmisión.

Asimismo, se equipara al cónyuge a quien hubiere convivido con el causante con análoga relación de afectividad y acredite en tal sentido, en virtud de certificado expedido al efecto, su inscripción en el Registro de Parejas de Hecho de la Junta de Andalucía.

En todo caso, para tener derecho a la bonificación, tratándose de locales afectos al ejercicio de la actividad de la empresa individual o familiar o negocio profesional de la persona fallecida, será preciso que el sucesor mantenga la adquisición y el ejercicio de la actividad económica durante los cinco años siguientes.

De no cumplirse el requisito de permanencia a que se refiere el párrafo anterior, el sujeto pasivo deberá satisfacer la parte del impuesto que hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación practicada y los intereses de demora, en el plazo de un mes a partir de la transmisión del local o del cese de la actividad, presentando a dicho efecto la oportuna autoliquidación.

A los efectos de la aplicación de la bonificación, en ningún caso tendrán la consideración de locales afectos a la actividad económica ejercida por el causante los bienes inmuebles de naturaleza urbana objeto de las actividades de alquiler y venta de dichos bienes.

La bonificación será aplicada por el sujeto pasivo con motivo de la cumplimentación y presentación de la correspondiente autoliquidación, dentro del plazo previsto en el artículo 17.2.b) de esta ordenanza, es decir, en el plazo de seis meses a contar desde la fecha del devengo del impuesto, o de un año en el supuesto en el que se haya solicitado la prórroga para presentar la autoliquidación tributaria correspondiente.

Para poder disfrutar de esta bonificación será requisito imprescindible que los derechos transmitidos en relación al inmueble figuren reflejados en testamento, escritura de adjudicación de herencia, o documento privado de partición de la herencia firmado por todos los herederos con reconocimiento notarial de estas firmas.

.../...

CAPÍTULO VI.- DEVENGO.

ARTÍCULO 12º.- (ANTES ARTÍCULO 15º)

.../...

ARTÍCULO 13º.- (ANTES ARTÍCULO 16º)

.../...

CAPÍTULO VII.- GESTIÓN DEL IMPUESTO.**SECCIÓN PRIMERA.- OBLIGACIONES MATERIALES Y FORMALES.****ARTÍCULO 14º.- (ANTES ARTÍCULO 17º)**

.../...

2.- Dicha ~~declaración-liquidación~~ **autoliquidación** deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

.../...

3.- A la ~~declaración-liquidación~~ **autoliquidación** se acompañarán los documentos en los que consten los actos o contratos que originan la imposición y cualesquiera otros justificativos, en su caso, de las exenciones o bonificaciones que el sujeto pasivo reclame como beneficiario.

4.- La aplicación de beneficios fiscales en el caso en que procedieran, ya se trate de exenciones o bonificaciones tributarias, requerirá, asimismo, la cumplimentación y presentación de la autoliquidación referida en los apartados anteriores.

5.- En el supuesto previsto en el artículo 7.2.a, párrafo tercero de esta ordenanza (artículo 107.2.a, párrafo tercero del Real Decreto Legislativo 2/2004), referido a cuando el terreno en el momento del devengo del impuesto no tenga determinado valor catastral, los sujetos pasivos presentarán comunicación al efecto a esta Administración tributaria municipal, en los plazos y con acompañamiento de los documentos ya indicados, al objeto de que por este Ayuntamiento sea practicada la oportuna liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado.

6.- En el supuesto en que los sujetos pasivos soliciten la prórroga de seis meses para presentar la autoliquidación tributaria correspondiente, cuando se trate de actos por causa de muerte, conforme a lo dispuesto en la letra b), del apartado 2, del artículo 110 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, y siempre que se acompañe el documento en el que consten los actos que originan la imposición, se entenderá concedida dicha prórroga sin necesidad de dictar resolución expresa al efecto.

ARTÍCULO 15º.- (ANTES ARTÍCULO 18º)

Simultáneamente a la presentación de la ~~declaración-liquidación~~ **autoliquidación** a que se refiere el artículo anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto y sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de dichas normas.

ARTÍCULO 16º.- (ANTES ARTÍCULO 19º)

.../...

ARTÍCULO 17º.- (ANTES ARTÍCULO 20º)

.../...

ARTÍCULO 18º.- (ANTES ARTÍCULO 21º)

.../...

ARTÍCULO 19º.- (ANTES ARTÍCULO 22º)

.../...

ARTÍCULO 20º.- (ANTES ARTÍCULO 23º)

.../...

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 2021 será de aplicación a partir del día 1 de enero del año **2022**, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL Nº 201.- REGULADORA DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL PARA LA FINANCIACIÓN DE LAS INVERSIONES MUNICIPALES EN EL SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS.

En uso de las atribuciones concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 58 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece Contribución Especial para la financiación de las Inversiones en el Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento correspondientes al ejercicio **2022**, con que se regirán por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 28 a 37 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTÍCULO 1º.- HECHO IMPONIBLE

El hecho imponible de la contribución especial estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio como consecuencia de la realización municipal de inversiones, con imputación al ejercicio **2022**, en el Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento, tendentes a la ampliación del mismo.

.../...

ARTÍCULO 4.- BASE IMPONIBLE.

.../...

2.- A estos efectos, la cuantía de las inversiones a realizar en el ejercicio **2022**, vendrá determinada por el coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios, contempladas en los proyectos de inversiones del Servicio de Extinción de Incendios.

.../...

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 21 de octubre de 2021, será de aplicación a partir del día 1 de enero del año 2022, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL GENERAL

.../...

SECCIÓN 3ª.- LA DEUDA TRIBUTARIA.

.../...

SUBSECCIÓN 2ª.- APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO DE DEUDAS.

ARTÍCULO 19.- PLAN TRIBUTARIO PERSONALIZADO. RÉGIMEN ESPECIAL DE FRACCIONAMIENTOS DE DEUDAS.

.../...

2.- La frecuencia de los cargos será la elegida por el solicitante, teniendo en cuenta la restricción del punto anterior, de entre las siguientes:

- a) Mensual: Enero a Noviembre.
- b) Bimestral: Enero – Marzo – Mayo – Julio – Septiembre – Noviembre.
- c) Trimestral: Febrero – Mayo – Agosto – Noviembre.
- d) Semestral: Mayo – Noviembre.

.../...

4.- El plan tributario personalizado **producirá efectos a partir del ejercicio siguiente al de su solicitud. podrá ser solicitado antes del fin del periodo de cobro voluntario de aquellos recibos para los que se solicite. En caso contrario, no será incorporado al plan tributario personalizado hasta el ejercicio siguiente.** El alta se realizará mediante personación del interesado o su representante en las dependencias ~~del Departamento de Recaudación~~ de la Oficina de Atención Tributaria, cuyo personal expedirá documentación acreditativa del plan tributario personalizado formalizado y sus características, que incluirá una identificación clara de cada uno de los tributos que se desea fraccionar, una valoración estimada de los importes de cada recibo y de los fraccionamientos solicitados (los padrones del año anterior se actualizarán con un incremento estimado), el número de la cuenta donde se quiere domiciliar el pago de los plazos y las condiciones del fraccionamiento a que se acoge. Los recibos a incluir en el plan tributario personalizado deberán figurar en el Padrón cobratorio del tributo correspondiente al ejercicio anterior en el que vaya a surtir efecto el alta.

.../...

10.- Desde el momento en que el Ayuntamiento tenga conocimiento del impago de **dos** de los plazos, podrá dejar de cargar los plazos siguientes, considerándose cancelado el fraccionamiento. En este momento el régimen de pago anual pasará a ser el general, con los plazos normales en voluntaria. Si

la deuda estuviera vencida se procederá a su cobro por las vías legalmente establecidas. Las cantidades ingresadas se aplicarán a los recibos con fecha de vencimiento más antigua e importe ascendente, siempre que cubran el mismo. Las cantidades que no cubran los importes citados se entenderán a cuenta. Por los recibos vencidos y no pagados, o por la parte de los mismos no pagada, se exigirán intereses de demora, desde la fecha de fin de voluntaria hasta la fecha de cancelación del fraccionamiento.

ARTÍCULO 20.- RÉGIMEN COMÚN DE APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO DE DEUDAS. DEUDAS APLAZABLES Y FRACCIONABLES.

.../...

7.- Los requerimientos exigidos en el apartado 2 de este artículo 20, para el otorgamiento en régimen común de aplazamientos o fraccionamientos de deudas, quedarán excepcionados para aquellos contribuyentes declarados en situación de necesidad extrema que estén pendientes de percibir una ayuda de emergencia por parte del Ayuntamiento.

.../...

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA

En el caso de la aplicación de más de un beneficio fiscal sobre un mismo tributo, la segunda o sucesivas bonificaciones se aplicarán sobre la cuota resultante de haber aplicado la bonificación de mayor cuantía.

.../...

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 2021, será de aplicación a partir de 1 de enero del año **2022**, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

CALLES DE NUEVA DENOMINACIÓN O CARENTES DE ORDEN FISCAL

DENOMINACIÓN CALLE/BARRIO	O.F. EMPR.	O.F.FAM.
CL ARQUITECTO JOSÉ REBOLLO DICENTA	3	2
CL FRANCISCO PEÑA	5	7
CL LIBRERO ROGELIO LUQUE	7	3
CL DIVINA PASTORA DE LAS ALMAS	6	5
CL NUESTRO SEÑOR DE LOS REYES	5	5
PLAZA DE ESPAÑA	2	2
PLAZA SAN MARCELINO CHAMPAGNAT	5	5
PLAZA DEL SANTÍSIMO CRISTO DE LAS PENAS	5	3
PASEO VIRGEN DEL DULCE NOMBRE	5	3

..